

Resolución Conjunta para Crear la Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales

Resolución Conjunta Núm. 1688 de 16 de Septiembre de 2004, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes y RC:

[RC Núm. 158 de 31 de julio de 2007](#)

[Ley Núm. 3 de 24 de mayo de 2021](#))

Para crear la Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales, según requerido por el Artículo 312 del [Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico](#), establecer su composición, fines, deberes y facultades, y para asignar fondos.

Resuélvese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Declaración de propósitos.

El Artículo 312 del [nuevo Código Penal](#) requiere que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de aprobación de dicho Código, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico establezca un ente revisor que, entre otras funciones evalúe las leyes relacionadas con la administración de la justicia criminal, las [Reglas de Procedimiento Criminal](#) y las leyes que tipifican delitos para proponer los cambios que sean necesarios para atemperar sus disposiciones a lo provisto en el nuevo Código Penal.

Esta medida implanta lo requerido por el citado Artículo para hacer realidad el objetivo de asegurar la revisión continua del Código Penal y promover el cumplimiento de los objetivos plasmados en dicho Cuerpo Legal. Los trabajos iniciales de la Comisión que se crea mediante esta Resolución Conjunta, la cual tendrá la responsabilidad primaria de velar por el cumplimiento de este objetivo, propenderán a que la primera fase de este proceso revisor culmine antes de que las disposiciones del Código entren en vigor. De esta manera, todos los componentes del sistema de justicia criminal y de las organizaciones no gubernamentales interesadas en participar activamente en este esfuerzo estarán preparadas para la reforma penal introducida por el nuevo Código.

Artículo 2. —

Se crea la Comisión Conjunta Permanente de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales, que en lo adelante se denominará la Comisión.

Artículo 3. —

La Comisión se compondrá de los Presidentes de las Comisiones de lo Jurídico de ambos Cuerpos Legislativos y aquellos(as) Senadores(as) y Representantes designados por los Presidentes de ambos Cuerpos. La Comisión estará integrada por la misma cantidad de senadores(as) y de representantes. Entre estos, se nombrará un (1) portavoz de cada partido político minoritario representado en cada Cuerpo. Los presidentes camerales estarán facultados para nombrar legisladores independientes a la Comisión.

Cualquier vacante en la Comisión no afectará sus poderes ni funciones y será cubierta en la misma forma que su predecesor por un legislador del Cuerpo al que pertenece el miembro anterior.

La Comisión será copresidida por los Presidentes de las Comisiones de lo Jurídico del Senado y de la Cámara de Representantes.

Artículo 4. —

La Comisión tendrá la encomienda de proponer enmiendas o derogaciones al Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sugerir nueva legislación que pueda complementar o integrarse a dicho Código mediante anejos o nuevos títulos, partes o secciones.

Así mismo, evaluará las leyes relacionadas con la administración de la justicia criminal, las Reglas de Procedimiento Criminal y las leyes que tipifican delitos, para proponer los cambios que sean necesarios para atemperar sus disposiciones a lo provisto en el Código Penal.

La Comisión propenderá a crear conciencia en cuanto a la claridad y cuidado en la técnica que debe utilizarse al aprobar o enmendar leyes penales y al respeto hacia los principios constitucionales de legalidad y proporcionalidad en los delitos y las penas.

Artículo 5. —

La función integradora y revisora de la Comisión se llevará a cabo conforme a un plan de trabajo que realice estudios y proponga cambios legislativos a base de las prioridades que establezcan los Cuerpos Legislativos o las respectivas Comisiones de lo Jurídico.

Para establecer y actualizar sus planes de trabajo la Comisión establecerá un proceso de consulta y participación que le permita recibir recomendaciones de los miembros de la Asamblea Legislativa, del Departamento de Justicia, de las agencias responsables de la administración de la justicia y de las entidades gubernamentales y no gubernamentales concernidas, del Colegio de Abogados de Puerto Rico, de las Facultades de Derecho y demás entidades académicas así como de la comunidad en general.

El plan de trabajo que adopte la Comisión y sus sucesivas enmiendas establecerán una base racional y científica que guíe el proceso de revisión aquí ordenado y la aprobación y enmiendas futuras a las leyes especiales que contengan disposiciones penales.

Artículo 6. —

El primer plan de trabajo que adopte la Comisión propenderá a que la primera fase de este proceso revisor culmine antes de que las disposiciones del Código Penal entren en vigor.

Como parte del diseño del plan de trabajo y previo a la vigencia del Código Penal, la Comisión llevará a cabo, ya sea directamente o a través de otras entidades, conferencias, talleres, y reuniones para dar a conocer los cambios introducidos por el nuevo Código Penal y la legislación complementaria ante los grupos profesionales y la ciudadanía.

Artículo 7. —

Todas las recomendaciones de la Comisión promoverán el cumplimiento de los objetivos plasmados en el Código Penal y evitarán que se desvirtúe la norma de que, una vez entre en vigor el nuevo Código, se cumplan las penas impuestas por el Tribunal. Para ello, establecerá relaciones de colaboración con las entidades gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales responsables o interesadas en el curso de la administración de la justicia criminal como parte del esfuerzo que se realiza para prevenir la criminalidad, proteger las víctimas de la acción delictiva, fortalecer la seguridad en general y dirigir los recursos del Estado y de las organizaciones no gubernamentales interesadas hacia programas de rehabilitación que funcionen y posibiliten la reinserción social de aquellos sentenciados que alcancen su rehabilitación.

Artículo 8. —

La Comisión queda investida de todas las facultades y deberes de las comisiones legislativas. Sin que se entienda como una limitación, la Comisión tendrá los siguientes poderes y responsabilidades;

a. Adoptar las reglas para su funcionamiento interno de conformidad con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento del Senado y de la Cámara de Representantes y de las leyes y normas del gobierno interno de los Cuerpos Legislativos.

b. Reunirse cuando así lo comuniquen los Presidentes de la Comisión o una mayoría absoluta de los miembros mediante comunicación escrita y suscrita por éstos.

c. Encomendar a subcomisiones especiales cuando así sea conveniente y necesario la realización de gestiones y estudios que se ajusten al plan de trabajo adoptado por la Comisión.

d. La Comisión será dirigida por un Director(a) Ejecutivo(a) nombrado en común acuerdo por los Co-Presidentes. El sueldo o remuneración de dicho Director(a) Ejecutivo (a) se fijará de acuerdo a las normas que establezcan, en común acuerdo los Co-Presidentes de la Comisión. Este ejercerá las funciones administrativas del cargo bajo la supervisión y dirección de los Co-Presidentes y recibirá servicios de apoyo administrativo de éstos y de los miembros de la Comisión.

e. Designar y contratar el personal que reclutará conforme lo permitan los recursos fiscales disponibles y lo provisto en esta Resolución Conjunta.

f. Contratar, ordenar y realizar los estudios necesarios con o sin remuneración, según lo permitan los recursos fiscales disponibles y gestionar la prestación de servicios por parte de los funcionarios y empleados de la Cámara de Representantes y del Senado sin devengar compensación adicional alguna, excepto el tiempo compensatorio que se acumule. La designación

de los funcionarios cuyos servicios se requieran por la Comisión se hará en consulta con los Presidentes de los Cuerpos Legislativos.

g. Solicitar y obtener de los departamentos, agencias y corporaciones públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda la información que le sea requerida y que esté disponible para llevar a cabo su encomienda.

h. Celebrar vistas públicas en cualquier lugar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recibir los testimonios orales o escritos de las personas interesadas y citar aquellas personas que a su juicio deban deponer sobre los asuntos, objeto de estudio por parte de esta Comisión, todo ello según las disposiciones aplicables de ley y de los reglamentos vigentes.

i. Presentar a la Asamblea Legislativa, en el curso de sus estudios e investigaciones, los proyectos de ley que estime necesarios para cumplir con su encomienda de revisar y actualizar el Código Penal, la legislación penal especial y aquella legislación relacionada con la administración de la justicia criminal.

j. Presentar ante la consideración de la Asamblea Legislativa, cuando lo determine necesario, informes sobre los proyectos de ley que tengan alguna relación con el proceso que se lleva a cabo de codificación y actualización de las leyes vigentes.

k. Celebrar contratos, convenios y acuerdos con personas y entidades públicas o privadas, para realizar los trabajos y estudios encaminados a llevar a cabo la tarea de revisión y actualización de las leyes vigentes.

l. Mantener comunicación y realizar intercambios, actividades profesionales y de investigación, en y fuera de Puerto Rico, con instituciones educativas y otras entidades con funciones semejantes a las de la Comisión o que puedan contribuir al desarrollo de los trabajos.

m. Mantener un fondo bibliográfico y documental de los temas objeto de revisión y actualización de la legislación penal y, en la medida en que sea posible, utilizar las nuevas tecnologías para propósitos de su conservación.

n. Realizar cualquier otra actividad que estime necesaria y conveniente, para el cumplimiento de la responsabilidad impuesta.

o. Rendir, no más tarde del 1ero. de mayo de cada año, un informe anual que contenga una relación de los trabajos realizados durante el año y de los planes futuros.

Artículo 9. —

Se dispone que, al entrar en vigor esta Resolución Conjunta, los archivos, documentos, informes y materiales relacionados con los trabajos preparatorios y para el trámite de aprobación del nuevo Código Penal y la legislación complementaria que obren en poder de las Comisiones de lo Jurídico del Senado y de la Cámara de Representantes pasarán a formar parte y serán custodiados por la Comisión. Será responsabilidad de la Comisión mantener este acervo bibliográfico, por ser parte de la intención legislativa, que se plasmó en la legislación aprobada accesible a los funcionarios y personas interesadas como ayuda para su interpretación.

Artículo 10. —

Se asigna para el Año Fiscal 2004-2005 a la Comisión la suma de doscientos mil (200,000) dólares para su funcionamiento. En años subsiguientes, los gastos de la Comisión serán con cargo

a los presupuestos de cada una de las Cámaras Legislativas, por partes iguales, y deberá consignarse en la Resolución Conjunta del Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dichas Cámaras también le proveerán a la Comisión las facilidades, materiales y recursos necesarios para que la misma pueda cumplir con su encomienda.

Artículo 11. — Vigencia. Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación con la excepción de su Artículo 10, el cual entrará en vigor el 1ero de julio de 2004.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Resolución Conjunta](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ASAMBLEA LEGISLATIVA.